

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/320/2021

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/320/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veinte de mayo del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00544121**, otorgando respuesta al sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El ocho de junio del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/320/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el diez de junio del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó respuesta el veintidós de junio de dos mil veintiuno; del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó respuesta el uno de julio de dos mil veintiuno; del cual se advierte una contestación al recurso de revisión de manera extemporánea, por lo que las manifestaciones formuladas no serán consideradas en la presente resolución, tomándose únicamente en cuenta la información que pudiere satisfacer el derecho de acceso a la información.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, requerir a la **Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Auditoría Superior del Estado**, a través de sus Titulares respectivamente, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **00544121**, quienes rindieron el informe solicitado en fechas veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

X. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión

XI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito, en su caso versión pública, los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

“[...]”

Por medio de la presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; me permito indicar que de la lectura de la solicitud de información por usted requerida, se estima pertinente hacer la precisión que la misma es competencia de diverso Sujeto Obligado, siendo este la **Secretaría de Integración y Bienestar Social**; lo

KVP/BRO.

RESPUESTA SOLICITUD 00544121

1

anterior con fundamento en el numeral 5 y 6 fracción VI de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Baja California, que a la letra dice lo siguiente:

(...)

Artículo 5. En su respectivo ámbito de competencia el titular del Poder Ejecutivo será la autoridad rectora del desarrollo social en el Estado a través de la planeación y ejecución de las políticas y programas en la materia.

Artículo 6. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría:

- I. Realizar la medición de la pobreza en el Estado para la ejecución de la política estatal y municipal de desarrollo social;

- II. Formular y expedir el Programa Sectorial así como ordenar su ejecución;
 - III. Expedir las reglas de operación de los programas y subprogramas sociales sujetos a ellas, así como las bases de coordinación entre sus dependencias y entidades;
 - IV. Promover la congruencia y vinculación de la política estatal de desarrollo social con la políticas nacional y municipales en la materia;
 - V. Coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social;
 - VI. Evaluar anualmente el impacto social de los programas estatales de desarrollo social, midiendo el avance en la solución de la problemática que les dio origen;
 - VII. Modificar o ampliar los programas de acuerdo a los resultados de las evaluaciones;
- [...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En sus argumentos el sujeto obligado indica que la solicitud de información realizada por una servidora no es de su competencia, citando los artículos 5 y 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, sin embargo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, desconoce que los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social serán entregados a las Comisiones de Fiscalización del Gasto Público y de Desarrollo Social del Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior, actualmente Auditoría Superior del Estado, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente, y que a la letra dice:

"Artículo 50. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría y a las Comisiones de Fiscalización del Gasto Público y de Desarrollo Social del Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior. Serán publicados en el Periódico Oficial, en el portal de internet del Poder Ejecutivo y en los medios masivos de información."

De acuerdo a lo anterior, dichas evaluaciones a las que se hace referencia a lo largo del CAPITULO IV denominado "De la evaluación de la Política de Desarrollo Social" de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente, incluyen precisamente a las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social, mismas que serán entregadas a las Comisiones de Trabajo del Congreso del Estado en comento, y abundando, dichas evaluaciones y en específico de la Política de Desarrollo Social, se realizarán en dos etapas durante el Ejercicio Fiscal respectivo, esto conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente, y que a la letra dice:

"Artículo 44. Las evaluaciones a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán en dos etapas:

- I. La primera correspondiente a los 9 meses iniciales del ejercicio fiscal, para que sus resultados sirvan de apoyo para la programación y presupuestación del siguiente año fiscal y para la corrección y mejoramiento de los programas sociales en operación; y*
- II. La segunda cubrirá el ejercicio completo y sus resultados serán complementarios para la programación y presupuestación de los siguientes ejercicios fiscales."*

Por todo lo anterior, es un hecho que conforme a la Ley, las Comisiones de Fiscalización del Gasto Público y de Desarrollo Social del Congreso del Estado deben tener o contar con las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020.." (sic)

El sujeto obligado dio **contestación** medularmente al recurso de revisión, lo siguiente:
“[...]

IV.- Asimismo el día 15 de junio de 2021 la Comisión la Desarrollo Social y Asuntos Indígenas, remitió la respuesta conducente indicando lo siguiente:

“... Al respecto, le informo a usted que esta Comisión no cuenta con la información solicitada, toda vez que a la fecha no hemos recibido información alguna relativa a los resultados de las evaluaciones de la fecha y durante el periodo que se indica en la solicitud de información.

Asimismo, se hace de su conocimiento que esta Comisión realizó la consulta respectiva a la Coordinación de Oficialía de Partes, Archivo y Gaceta Parlamentaria de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, respondiendo el día 26 de mayo de 2021 con Oficio número OPAGP/06/2021, que no se encontró información relativa a la solicitud de la recurrente en el archivo de esta soberanía.” (SIC)

V.- Visto lo anteriormente expuesto, en fecha 24 de junio de la anualidad en curso, se celebrará sesión de Comité de Transparencia, siendo en el primer punto del orden del día, en los asuntos y acuerdos a analizar por el Comité, *en el cual se revocará por unanimidad la incompetencia solicitada por este Sujeto Obligado y se aprobará el acuerdo de inexistencia* respecto de los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020 solicitadas por la hoy recurrente.

VI.- Por lo antes manifestado, en este acto solicito se me tenga **realizando manifestaciones en vías de cumplimiento** al auto de fecha 08 de junio de 2021 emitido por este Órgano Garante dentro del Recurso de Revisión indicado al rubro; luego entonces y una vez llevada a cabo la sesión de Comité de Transparencia, se enviará en alcance el acta correspondiente así como el acuerdo mediante el cual se declare la inexistencia de información solicitada relativa a los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, correspondientes al ejercicio fiscal 2020.

VII.- Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad estima que con las precisiones que se señalan y los anexos que se remiten, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público y la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas, otorgan respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, quedando sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose el supuesto que señala el artículo 149 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

KVP/br.

CONTESTACIÓN AL RECURSO 320/2021

5

California, por lo que con base en las argumentaciones antes expuestas y con apoyo en las documentales que se adjuntan al presente libelo, es la razón por la cual solicito se tenga al sujeto obligado, dando cabal cumplimiento a lo requerido por el recurrente, y en el momento procesal oportuno se declare el sobreseimiento del referido recurso y en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del presente asunto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...]”

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado manifestó no ser competente para conocer de tal asunto planteado por la persona, siendo el sujeto obligado competente la Secretaría de Integración y Bienestar Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹. De la misma manera agrego que en el ámbito de competencia el titular del Poder Ejecutivo será la autoridad rectora del desarrollo social en el Estado, correspondiéndole estas facultades a la Secretaría de Integración y Bienestar Social, siendo quien podría generar, poseer y administrar la información requerida.

"[...]"

Por medio de la presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; me permito indicar que de la lectura de la solicitud de información por usted requerida, se estima pertinente hacer la precisión que la misma es competencia de diverso Sujeto Obligado, siendo este la **Secretaría de Integración y Bienestar Social**; lo

KVP/BRO.

RESPUESTA SOLICITUD 00544121

1

anterior con fundamento en el numeral 5 y 6 fracción VI de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Baja California, que a la letra dice lo siguiente:

(...)

Artículo 5. En su respectivo ámbito de competencia el titular del Poder Ejecutivo será la autoridad rectora del desarrollo social en el Estado a través de la planeación y ejecución de las políticas y programas en la materia.

Artículo 6. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría:

- I. Realizar la medición de la pobreza en el Estado para la ejecución de la política estatal y municipal de desarrollo social;
- II. Formular y expedir el Programa Sectorial así como ordenar su ejecución;
- III. Expedir las reglas de operación de los programas y subprogramas sociales sujetos a ellas, así como las bases de coordinación entre sus dependencias y entidades;
- IV. Promover la congruencia y vinculación de la política estatal de desarrollo social con la políticas nacional y municipales en la materia;
- V. Coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- VI. Evaluar anualmente el impacto social de los programas estatales de desarrollo social, midiendo el avance en la solución de la problemática que les dio origen;
- VII. Modificar o ampliar los programas de acuerdo a los resultados de las evaluaciones;

"[...]"

Por tal motivo, la persona recurrente espues que se agravio refiriendo que "...sin embargo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, desconoce que los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social serán entregados a las Comisiones de Fiscalización del Gasto Público y de Desarrollo Social del Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior, actualmente Auditoría Superior del Estado, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente... Por todo lo anterior, es un hecho que conforme a la Ley, las Comisiones de Fiscalización del Gasto Público y de Desarrollo Social del Congreso del Estado deben tener o contar con las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020.(sic)

¹ http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/uct/transparenciabc/portal/marco_juridico/LTAIPBC.pdf

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó haber otorgado respuesta puntual, de la misma forma contestó que, de manera interna turnó a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público y a la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos indígenas, obteniendo la respuesta de no haber recibido los resultados de las evaluaciones, sin contar con la información solicitada.

Por lo que antecede, el sujeto obligado solicitó al Comité de Transparencia revocar por unanimidad la incompetencia solicitada por este Sujeto Obligado y se aprobará el acuerdo de inexistencia respecto de los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, a efecto de otorgar certeza a la persona.

“[...]

IV.- Asimismo el día 15 de junio de 2021 la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas, remitió la respuesta conducente indicando lo siguiente:

“... Al respecto, le informo a usted que esta Comisión no cuenta con la información solicitada, toda vez que a la fecha no hemos recibido información alguna relativa a los resultados de las evaluaciones de la fecha y durante el periodo que se indica en la solicitud de información.

Asimismo, se hace de su conocimiento que esta Comisión realizó la consulta respectiva a la Coordinación de Oficialía de Partes, Archivo y Gaceta Parlamentaria de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, respondiendo el día 26 de mayo de 2021 con Oficio número OPAGP/06/2021, que no se encontró información relativa a la solicitud de la recurrente en el archivo de esta soberanía.” (SIC)

V.- Visto lo anteriormente expuesto, en fecha 24 de junio de la anualidad en curso, se celebrará sesión de Comité de Transparencia, siendo en el primer punto del orden del día, en los asuntos y acuerdos a analizar por el Comité, *en el cual se revocará por unanimidad la incompetencia solicitada por este Sujeto Obligado y se aprobará el acuerdo de inexistencia* respecto de los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020 solicitadas por la hoy recurrente.

[...]”

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información, por lo que propiamente en respuesta, dicho sujeto obligado Secretaría de Integración y Bienestar Social manifestó no haber encontrado documentación alguna respecto al informe de autoridad solicitado.

“[...]

Y en cuanto al informe de autoridad relativo al recurso de revisión RR/320/2021, hago de su conocimiento que no se encontró dentro de nuestros archivos y bitácoras el informe justificado que se hubiera rendido por parte de la en ese entonces Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado Alma Sarahi Arellano Rosas, por lo que desconocemos si se hubiera rendido el informe justificado dentro de dicho recurso de revisión, ya que dicha solicitud no se hizo dentro del periodo de esta administración en la cual funge como Secretario de Bienestar del Estado, el C. J. NETZAHUALCÓYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN.

Sin otro particular de momento, estoy a sus órdenes para cualquier duda o comentario.

Saludo

BIENESTAR
Secretaría de Bienestar

Lic. Alfredo Alzate Salazar
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Calz. Independencia y Héroes #994, C.P. 21000
Edificio del Poder Ejecutivo, 2do piso. Mexicali, Baja California



686 558 1000 Ext. 1870

aalzate@baja.gob.mx
transparenciasibso@baja.gob.mx

www.bajacalifornia.gob.mx

[...]"

En cuanto al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado manifestó en su informe de autoridad que la información no es generada por tal ente, toda vez que realizó una búsqueda dentro de sus archivos de los ejercicios fiscales 2021 y 2020 sin tener registro donde se halla recibido resultados de evaluaciones de Política de Desarrollo Social, aunado a que tampoco genera, posee o la administra.

"[...]"



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

TITULAR

TIT/1247/2021

ASUNTO: Se rinde Informe de Autoridad, expediente
RR/320/2021.

Reiterando que no es atribución de la Auditoría Superior, el generar la información solicitada, así como tampoco, poseerla y/o administrarla si no son remitidos por el Consejo Consultivo antes mencionado el cual si tiene la obligación de generarlos, poseerlos y administrarlos.

Lo anterior, toda vez que la Auditoría Superior actuaría, en caso de poseerlos, como mero portador de la información correspondiente a los resultados de las Evaluaciones de Política de Desarrollo Social, situación que no se materializa en la especie.

Para mayor abundamiento, es necesario precisar, que dicho Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 36 de la multicitada Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, se integra por los siguientes servidores públicos, no encontrándose ente ellos, participación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California:

Artículo 36. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. El secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, quien lo presidirá;*
- II. El secretario de Educación y Bienestar Social;*
- III. El secretario de Salud;*
- IV. El secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;*
- V. Un investigador representante de la Universidad Autónoma de Baja California;*
- VI. Un representante de cada uno de los municipios del Estado, vinculado con el desarrollo social;*
- VII. Un representante del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social; y*
- VIII. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de la Entidad;*
- IX. Un representante de cada uno de los municipios del Estado, vinculado con el desarrollo social;*
- X. Un representante del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social; y*
- XI. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de la Entidad.*

...

[...]"

Ahora en cuanto a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California se expone que:

Artículo 34. El Consejo Consultivo para el Desarrollo Social es un órgano colegiado de consulta, análisis y opinión en materia de desarrollo social en el Estado, encargado de vincular la participación de especialistas, sociedad civil organizada e investigadores del área social y tendrá por objeto investigar, analizar y evaluar el impacto y avance de las políticas y programas de desarrollo social estatales y municipales que ejecuten la Secretaría y los Municipios del Estado y sugerir a la Secretaría los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 35. El Consejo sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año y tantas de manera extraordinaria como sea necesario para cumplir con su objetivo, según las convocatorias que al efecto deberá lanzar su Presidente. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 36. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. El secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. El secretario de Educación y Bienestar Social;
- III. El secretario de Salud;
- IV. El secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- V. Un investigador representante de la Universidad Autónoma de Baja California;
- VI. Un representante de cada uno de los municipios del Estado, vinculado con el desarrollo social;
- VII. Un representante del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social; y;
- VIII. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de la Entidad;
- IX. Un representante de cada uno de los municipios del Estado, vinculado con el desarrollo social;
- X. Un representante del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social; y
- XI. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de la Entidad.

Cada integrante propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero con todas las facultades y derechos que a este correspondan.

Los integrantes del Consejo distintos a las autoridades formarán parte de este órgano colegiado por un periodo de hasta tres años; concluido ese lapso deberán ser sustituidos o confirmados en sus funciones en los términos que determine el Reglamento.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el Presidente.

Ahora, por su parte el artículo 4 de la misma ley aporta que:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Beneficiarios: Personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social por cumplir con los requisitos de la normatividad correspondiente;

...

IV. Consejo: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Social del Estado de Baja California

...

IX. La Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Baja California;

Así como el artículo 6 en las Atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 6.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría:

I. Realizar la medición de la pobreza en el Estado para la ejecución de la política estatal y municipal de desarrollo social;

II. Formular y expedir el Programa Sectorial así como ordenar su ejecución;

III. Expedir las reglas de operación de los programas y subprogramas sociales sujetos a ellas, así como las bases de coordinación entre sus dependencias y entidades;

IV. Promover la congruencia y vinculación de la política estatal de desarrollo social con la políticas nacional y municipales en la materia;

V. Coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social;

VI. Evaluar anualmente el impacto social de los programas estatales de desarrollo social, midiendo el avance en la solución de la problemática que les dio origen;

VII. Modificar o ampliar los programas de acuerdo a los resultados de las evaluaciones.

Bajo tal tesitura, a través de la normativa expuesta se tiene que el sujeto obligado **Secretaría de Integración y Bienestar Social**, es el competente para generar, poseer o administrar la información solicitada por la persona recurrente, así bien, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00544121**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad

de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00544121**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ** con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día dos de septiembre de dos mil diecinueve; **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/320/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

